

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado: 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 143 de 23 Mayo.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, Industria, Comercio y Obras públicas.

REGLAMENTO GENERAL INTERINO

PARA EL

RÉGIMEN DE LA MINERÍA

(CONTINUACION)

Art. 63. El particular ó Empresa que pretenda la apertura de una galería general de investigación, desagüe ó transporte en terreno franco, presentará al Gobernador de la provincia una solicitud, redactada con arreglo al modelo número 4, designando el número de pertenencias que estima necesarias acompañada de los planos de la obra proyectada y de una Memoria en que, con toda claridad, se explique el objeto de la concesión. Tanto la Memoria como los planos deberán estar firmados por un Ingeniero de Minas.

Si el terreno que haya de atravesar la galería estuviere ocupado por minas concedidas ó registradas, deberá acompañarse además copia autorizada de los conciertos ó estipulaciones que hayan celebrado con los respectivos dueños para ejecutar los trabajos en el caso de encontrar mineral, y en los planos que han de acompañar con la solicitud se fijará la situación de las indicadas minas concedidas ó registradas. Cuando los mencionados dueños se opongan á la ejecución de las obras, no podrán practicarse éstas hasta tanto que, instruido el oportuno expediente, con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, se declaren de utilidad pública y se abone la indemnización que corresponda.

Admitida la solicitud, se publicará la designación en los términos que establece el art. 17 de este reglamento, y el Gobernador dispondrá que se hagan las oportunas notificaciones personales á los interesados y dueños de los registros ó

minas que hubieran de comprenderse en el espacio que recorra la galería general, y antes de otorgar la concesión solicitada oirá al Ingeniero Jefe de Minas, por quien se expresarán las condiciones facultativas que á la misma deban imponerse.

Transcurridos treinta días sin haberse apelado de la providencia del Gobernador otorgando la concesión de una galería general, quedará firme y ejecutoria dicha concesión.

Art. 64. Los trabajos de las galerías generales habrán de ejecutarse siguiendo la línea ó líneas señaladas en la concesión, y si en algún caso conviniera al empresario variar de dirección, lo solicitará y podrá concederse previo el oportuno expediente, el cual seguirá los mismos trámites, y contendrá iguales formalidades que el primitivo expediente de concesión.

CAPÍTULO IV

Derechos y deberes de los mineros.

Art. 65. Los dueños de minas y los explotadores de sustancias de la primera y segunda Sección están obligados á cumplir las prescripciones que establecen las leyes y reglamentos aplicables á las industrias minera y metalúrgica, así como cuantas disposiciones relativas á dichas industrias se dicten en lo sucesivo.

Art. 66. Será también obligatorio para los dueños de minas la conservación de los hitos ó mojones que se fijen al practicar la demarcación de las concesiones, y la infracción de este precepto será castigada con arreglo á lo que prescribe el art. 177 del reglamento de Policía minera.

Art. 67. Los peticionarios de concesiones mineras que tengan expedientes en tramitación están obligados á conservar íntegro el depósito marcado en este reglamento hasta la terminación de aquéllos.

Art. 68. Durante la tramitación de los expedientes podrán los Registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; más si se presentase oposición se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente á juicio del Gobernador.

Para disponer de los minerales es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias.

Art. 69. Los dueños de concesiones mineras están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del decreto-ley de Bases, y tendrán también la obligación de contribuir á los gastos que ocasione ó haya ocasionado el desagüe de

minas colindantes ó próximas, con arreglo á lo que dispone la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889.

Art. 70. Los dueños de minas y galerías generales tendrán la propiedad de las aguas que hallaren en sus labores mientras conserven la de sus concesiones respectivas, si bien con las limitaciones establecidas por la ley de Aguas.

Cuando voluntaria ó involuntariamente cortasen ó desviasen cualquiera agua en curso que se estuvieren ya aprovechando, quedan obligados á reponer dichas aguas en su antigua corriente, si fuese posible, y en todo caso, á la reparación de daños y perjuicios, con responsabilidad civil, y en su caso criminal.

Para garantir los derechos preexistentes que correspondan á los dueños de aprovechamiento de aguas que existan dentro ó fuera del perímetro de las concesiones mineras, no se permitirá en éstas la apertura de labores que pudieran perjudicar á dichos aprovechamientos, hasta tanto que los respectivos dueños presten una fianza equivalente al valor de las aguas, justificada en la forma que determina la ley de Expropiación forzosa.

Art. 71. Los dueños de las minas inundadas ó que amenacen inundarse tendrán la obligación de ejecutar en común, y á su costa, los trabajos indispensables para desaguarlas, ó para detener los progresos de la inundación, sujetándose en un todo á las prescripciones que establece la ley de Desagüe de 1.º de Agosto de 1889.

Art. 72. Los Gobernadores, mediante el reconocimiento é informe del Ingeniero á quien correspondía, fijarán en cada caso, á instancia de parte, el plazo dentro del cual hayan de achicarse las aguas acumuladas en las labores de una mina, á fin de evitar los perjuicios que pudieran originarse á otras concesiones.

Art. 73. Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie, con arreglo á lo que prescribe el art. 27 del decreto-ley de Bases, acerca de la extensión que necesiten ocupar para las necesidades de la explotación; pero si para dicha ocupación fuera necesario aplicar la ley de Expropiación forzosa, será condición indispensable que el solicitante acredite haber intentado, sin éxito, la avenencia con el propietario. El Gobernador no podrá omitir el trámite de la declaración de utilidad pública para la expropiación que se intente, que deberá concretarse al terreno en-

clavado en las pertenencias del solicitante.

Art. 74. Los dueños ó encargados de las minas no podrán impedir la entrada en las minas á los Ingenieros del distrito y al personal auxiliar que necesite para realizar su visita, debiendo facilitarles los medios necesarios para el reconocimiento de las labores, y los datos que exija el buen desempeño de este servicio, con arreglo á lo que se prescribe en el reglamento de Policía minera.

También facilitarán el reconocimiento y estudio de las labores que hubieren practicado, ó estuviesen practicando, á los Ingenieros afectos á la Comisión del Mapa geológico de España que se hallen autorizados para ello por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, ó por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias.

Art. 75. Será obligatoria para los dueños ó encargados de minas la remisión á la Jefatura del distrito, en la época que ésta señale, de los datos estadísticos que se indiquen en los estados que al efecto se les entregue, y de no hacerlo, incurrirán en una sanción penal análoga á la establecida en el art. 177 del reglamento de Policía minera para la transgresión de preceptos reglamentarios.

Art. 76. Todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonare está obligado á rellenarla; y el propietario de minas que quiera retirarse de su laboreo y abandonarlas deberá cerrar los pozos que en ellas hubiera; y tanto uno como otro tendrán que cumplir las prescripciones que sobre el particular establece el reglamento de Policía minera.

Art. 77. Hasta que el Registrador ó dueño de concesiones mineras participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, y se justifique que nada adeuda á la Hacienda, permanecerán sujetos á las prescripciones de la ley de Minas y de este reglamento.

La renuncia de una concesión minera lleva también consigo la de la demasia ó demasias que se le hubieren otorgado.

Art. 78. Los concesionarios de minas tendrán que satisfacer el canon de superficie desde el trimestre en que sea firme y subsistente el decreto del Gobernador otorgando la concesión.

(Se continuará.)

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES**

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Sección de Estudios elementales de Comercio del Instituto de Barcelona la cátedra de Aritmética mercantil y Teoría de libros, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha, a fin de que los Catedráticos numerarios de Estudios superiores y elementales de Comercio que deseen ser trasladados a la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título profesional, y los comprendidos en el Real decreto de 6 de Junio de 1902.

Todos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluidos a los aspirantes cuyos documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 28 de Abril de 1903.—El Subsecretario, El Marqués de Casa Laiglesia.

(«Gaceta» núm. 428 de 8 Mayo.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 361.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.300.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Fulgencio Martínez Sánchez, vecino de Hellín, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 20 de Abril último, solicitando se le concedan sesenta y dos pertenencias para la mina denominada *Fulgencio 3.º*, de mineral de azufre, sita en término de Cotillas y en el paraje llamado Cotillas de Juan Núñez Tello; por P. con la mina titulada «Tres Amigos»; S., E. y N. con propiedad de D. Juan Pedro Navarro; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el punto de partida de la mina «Tres Amigos», donde se clavará una estaca auxiliar; desde este punto en dirección N. se medirán 100 metros y se clavará la primera estaca; primera a segunda E. 900; segunda a tercera S. 800; tercera a cuarta P. 900, y desde ésta a la estaca auxiliar ó sea al punto de partida al N. 700 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 1.º de Mayo de 1903.—Antonio Belmar.

Número 399.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el Ingeniero D. José María Bolt, en los días y términos que á continuación se expresan:

Núm.	Nombres.	Operación.	Número de pertenencias.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
16.124	Por si acaso.	Demarcac.º	83	Ojos de la Fuente de Li-brilla.	»	Mula.	Luis Bolarín.	»	»	Heredamiento de aguas Mula de la Fuente de Li-brilla.	Id.
16.151	La Perdiz.	Id.	24	Morra del Fraile.	La Retamosa	Id.	Cristóbal Zapata.	»	»	»	»

Desde el 1.º al 8 de Junio.

Murcia 23 de Mayo de 1903.—El Jefe del distrito, Antonio Belmar.

Número 362.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.301.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Eduardo Pardo Moreno, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 21 de Abril último, solicitando se le concedan nueve pertenencias para la mina denominada *Estrella Polar*, de mineral de hierro, sita en término de Totana y en el paraje Yechar, Cabezo de los Calares, terrenos montuosos de la propiedad del Estado; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la mina «Luz», allí enclavada y caducada por haber sido declarado terreno franco y cuyo expediente tuvo el núm. 9.535; desde dicho punto se medirán N. 56 metros fijándose la primera estaca; primera a segunda O. 39; segunda a tercera S. 300; tercera a cuarta E. 300; cuarta a quinta N. 300, y quinta a primera O. 261 metros. Dos visuales desde el punto de partida son: del extremo N. de una zanja, punto de partida al pico O. de la Almolalla, N. 43º 15' E., desde idem a la casa de la Naveta (Carrascoy) E. 3º 45' S.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 5 de Mayo de 1903.—Antonio Belmar.

Número 364.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 16.306.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Manuel Salas Artiz, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 24 de Abril último, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *Isabel y Francisco*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en terreno montuoso, diputación del Hortillo, sitio conocido por Cortijo de la Olivera; lindando por el S. con la mina titulada «2.ª Esperanza», núm. 13.930, y por los demás vientos terreno franco; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón ó ángulo NO. de la referida mina «2.ª Esperanza», núm. 13.930; desde cuyo punto se medirán al E. 200 metros poniendo la primera estaca; primera a segunda N. 200; segunda a tercera O. 600; tercera a cuarta S. 300; cuarta a quinta E. 400, y quinta al punto de partida N. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 6 de Mayo de 1903.—Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 387.

COMANDANCIA DE MARINA
DE CARTAGENA

Don Rodrigo García de Quesada, Capitán de fragata, Comandante de Marina de la provincia y Capitán del puerto de Cartagena,

Hace saber: Que hallándose vacante una plaza de marinero guarda-pesca del Mar Menor, dotada con el sueldo mensual de sesenta pesetas, los primeros, segundos y terceros Contramaestres de la escala activa y de la de Arsenales que por cualquier circunstancia hayan resultado inútiles para el servicio, y que según el reglamento de dicho Cuerpo en sus artículos 72 y 75, se les concede derecho; los marineros licenciados de los buques de la Armada sin nota desfavorable que hayan pertenecido siempre a la inscripción marítima, ejercitándose en la pesca, de buena conducta pública y privada, de perfecto estado de salud que no tengan participación en embarcaciones ni artes alguno de pesca en la Albufera, mayores de 25 y menores de 50 años de edad que deseen obtenerla, dirigirán instancia al Excmo. Sr. Capitán general de este Departamento, acompañada de los correspondientes documentos justificativos dentro del plazo de quince días, a contar desde la fecha en que se publique este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Serán siempre preferidos los Contramaestre de la Armada, y en segundo término los marineros licenciados del servicio que sepan leer y escribir y hayan alcanzado mayor plaza preferente.

Las solicitudes documentadas de referencia podrán ser presentadas en esta Comandancia ó en las Ayudantías de los distritos pertenecientes a la misma.

Lo que se hace notorio para conocimiento de todos aquellos a quienes pudiera convenir.

Cartagena 22 de Mayo de 1903.—
Rodrigo G. Quesada.

Quinta sección.

Número 389.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Don Jesús Cencillo Briones, Administrador de Contribuciones de esta provincia.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Administración y en cumplimiento de lo que determina el art. 44 del reglamento de procedimientos económico-administrativos vigente, se notifica por el presente a D. Baltasar Abellán Latorre, vecino que ha sido de Jumilla, haber quedado puesto de manifiesto el expediente que en 20 de Febrero de 1902 le fué formado por el Investigador D. Liberato Alberola, por ejercer la industria de banquero; para que en el término de diez días, según previene el artículo 65 del propio reglamento, pueda presentar las alegaciones convenientes a su derecho.

Murcia 2 de Mayo de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Jesús Cencillo.

Número 327.

Anuncio de subasta.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de la 10.^a zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra Don Antonio Valentin Segura, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de ayer, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor Don Antonio Valentin Segura, sus descubiertos con la Hacienda ni podido realizarse los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta de inmueble perteneciente a expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia, a las nueve horas del día 2 de Junio próximo en el local de esta Agencia, plaza San Antolin, núm. 3, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciense al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales é insertándose en el *Boletín oficial* de la provincia según dispone el art. 94 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento a lo que dispone el art. 95 de la instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

Urbana.

Don Antonio Valentin Segura.

Una casa situada en la diputación de Aljucer y su calle de la Vereda, sin número, compuesta de dos pisos; que linda por la derecha entrando ó N. Josefa Norte; por la izquierda ó M. Francisco Berenguer; por la espalda ó P. acequia de la Quibla, y por el frente ó L. su situación. 2375 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en esta Agencia, plaza de San Antolin, núm. 3, a la hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora después de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación, abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la tercera parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se careciese de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.^a del art. 42 del reglamento de la Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rema-

tante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara a entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 12 de Mayo de 1903.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 404.

Edicto.

Zona 10.^a—Contribución urbana.—
Diputaciones de Murcia.—4.º trimestre de 1902.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de la 10.^a zona de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran com-

prendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por ignorarse sus domicilios y el de sus herederos caso de haber fallecido, por lo que expongo la presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, que con fecha 16 de Enero último, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto a los deudores incluido en la anterior relación.

Notifíquese a los deudores esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
ALJUCER		
5181	Antonio Valentin Segura.	7'09
85	Alfonso Zamora Ruiz.	2'25
86	Antonio Avilés Vidal.	2'75
89	Antonio Galera.	2'75
90	Antonio González Cánovas.	2'61
93	Antonio Escudero.	8'19
97	Antonio Martínez.	2'75
99	Antonio Méndez.	4'47
203	Antonio Victoria Garcia.	3'94
8	Ceferino Martínez Cárceles.	14'61
9	Carmen Murcia.	2'38
13	Dolores Martínez.	2'25
15	Francisco Lorente.	4'47
20	Francisco Mata.	1'94
22	Francisco Galera.	5'44
25	Francisco Pérez Sarabia.	1'86
26	Francisco Sánchez.	2'83
27	Francisco Rosa.	8'72
28	Francisco Avilés.	2'57
31	Francisco Alcaraz.	3'13
33	Francisco Galera.	4'84
37	Francisco Galera Pérez.	2'26
38	Francisco Gallego.	2'26
41	Ginés González.	1'86
43	Herederos de Josefa Segura.	2'68
44	José Egea Mosquera.	1'86
45	José Carrasco.	2'25
52	Juan Bernabé Olmos.	1'86
53	José Avilés.	7'22
57	Luis Bermejo.	2'26
59	José Antonio Aroca.	7'67
63	Juan José Lechuga.	3'21
66	José Sánchez Gnirao.	2'76
69	José Vidal.	2'68
70	José Balsalobre.	2'76
71	Juan López Franco.	2'05
72	José Murcia.	1'86
80	Juan José Egea.	2'76
86	José Fuentes.	2'76
88	Juan Pedro Ramirez.	2'13
98	Juan Martínez López.	2'13
90	José Antonio Nicolás Orenes.	2'13
92	Julián Méndez Egea.	2'13
96	Mariano Franco.	2'98
300	Mariano Aroca.	2'76
12	Miguel Espinosa.	4'44
7	Miguel Nicolás Olmos.	2'13
SAN BENITO		
6357	Antonio Hernández.	2'98
59	Antonio Marín Martínez.	4'84
61	Antonio Hernández.	11'18
65	Antonio Marín Hernández.	3'43
68	Catalina Tornel.	8'95
69	Catalina Olivares.	6'04
72	Francisco Suárez.	1'86

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
73	Francisco Muñoz.	8'14
76	Francisco Martínez Iniesta.	3'78
81	Francisco López.	3'78
83	José Ortor.	1'75
85	Juan Antonio Gutiérrez.	2'98
86	Juan Miguel Cuartero.	5'16
87	Juan Lorente Martínez.	1'75
89	José Nicolás Jara.	2'83
93	José Sánchez.	3'40
94	Juan López.	1'86
99	José García.	2'61
419	Maria Castillo.	4'10
16	Nicolás Pérez.	1'94
19	Patricio Martínez.	2'25
21	Patricio López.	8'95
24	Sebastián Saura.	1'86
ALBATALIA		
67	Diego García.	1'94
76	José Ferrer.	4'47
77	José Lasheras.	5'37
84	Miguel Martínez.	2'83
GUADALUPE		
93	Antouio Ruiz Lucas.	2'25
98	Antero Pascual.	2'68
99	Antonio Hernández.	2'25
518	Antonio Lasheras.	2'83
21	Andrés Ruiz.	2'25
22	Antonio Capel.	4'92
23	Antonio Vicente Guillén.	1'86
29	Antonio Hernández Ros.	2'83
34	Blas Martínez.	1'86
39	Domingo Gambin.	1'86
43	Francisco Rabadán.	3'06
53	Francisco Ruiz.	2'61
64	Juan Gallego.	3'35
65	José Martínez.	4'34
68	José Vicente.	1'73
74	Juan Antonio Sánchez.	2'09
76	José García.	1'73
82	José Lasheras.	1'86
88	Juan Díaz.	1'73
95	José Jiménez.	1'73
98	José García.	2'08
611	José Capel.	2'90
23	Mateo Lorente.	3'06
47	Pedro Díaz.	3'34
60	Ramón Serrano.	2'59

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente, que en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 142 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de la provincia, por tratarse de deudores de paradero desconocido.

Murcia 24 Marzo de 1903.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Octava sección.

Número 400.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA

DE SAN JUAN

Don Miguel Escobar y Barberán, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de esta capital.

Hago saber: Que procedente de autos ejecutivos que se tramitan en este Juzgado á instancia de Don Mariano Ortiz Espinosa, contra Don Francisco Pérez Cánovas, cual marido y legal representante de su sociedad conyugal, se sacan á pública subasta por término de veinte días, las siguientes fincas:

Un trozo de tierra seco, con oliveras, higueras, almendros, palas y dos pinos, parte del que son lomas vertientes, radicando en la diputación de Espinardo, de este término, sitio denominado de los Cuartos, con una casa de dos cuartos y un piso, cubierta de terrado, con corral, dentro del que existen varias tenadas de una sola cubierta de tejado, para albergue de ganado, su cabida

cuatro hectáreas, noventa áreas y sesenta y un decímetros, equivalente á cuarenta y tres tahullas y siete ochavas; lindando por Levante terreno montuoso de Doña Hipólita Fernández de Córdoba, titulado Cuartos de Espinardo y Doña Josefa Sánchez; Mediodía y Poniente lomas de los herederos de Don Agustín Braco, y Norte lomas de la misma procedencia y las de los herederos de Don José Hernández Segura, cuyo trozo con lo edificado se ha valorado en cuatro mil novecientas trece pesetas treinta y dos céntimos (4.913'32).

Una casa situada en el pueblo de Espinardo, calle del Carril, número veintisiete; que linda izquierda saliendo con otra de Don Francisco Sánchez Pérez; por la derecha la de Don Francisco Flores López; espalda tierras de los herederos de Don Santiago Pastor, y por el frente la calle de su situación. Mide una superficie de novecientos quince metros de los cuales doscientos noventa y cuatro están edificados y los seiscientos veintinueve restantes sin edificar, la cual consta de una y dos cubiertas, siendo la última de tejado en la parte que tiene dos y de terrado ordinario en la de

una. Su distribución en la planta baja la forman diez dependencias, patio y huerto con algunos árboles frutales de diferentes clases y plantas de recreo. El principal está dividido en seis dependencias, teniendo dos de éstas salida á los terrados; ha sido valorada en doce mil pesetas. (12.000)

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, á las once del veintitrés de Junio próximo, en la que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de tasación, siendo preciso para hacerla consignar previamente el diez por ciento de ella.

Los títulos de propiedad se hallarán de manifiesto durante las horas de audiencia de los días hábiles que medien hasta el de subasta para su examen por los que vayan á interesarse en ella, con prevención á licitadores ó rematantes que habrán de conformarse con ellos sin que tengan derecho á exigir otros.

Murcia veintitrés de Mayo de mil novecientos tres.—Miguel Escobar. —El Actuario, José Franco.

Número 375.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LORCA

Don José Aroca y Muñoz, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado José Masegosa Paredes, hijo de Juan y Martina, de treinta y cinco años, casado, jornalero, de esta naturaleza y vecindad, domiciliado en la diputación del Campillo, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezca en este Juzgado, á fin de notificarle el auto dictado por la Superioridad en causa que se le sigue por disparo; previniéndole que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, intereso de todas las Autoridades de la Nación, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y habido se le conduzca á la cárcel de este partido y á mi disposición, mediante estar decretada su prisión en la referida causa.

Dada en Lorca á diez y ocho de Mayo de mil novecientos tres.—José Aroca.—El Actuario, Por el Sr. Felices, José Roldán.

Número 333.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE LA CATEDRAL

Don José Soler y Duroni, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los procesados Enrique Luis Gálvez Burgueros, de 28 años de edad, soltero, carpintero, hijo de Luis y Dolores y natural de esta ciudad; al entendido por Paco el madrileño, Diego el apodado por Ramoncillo el Jugador y al conocido por el Catalán, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la «Gaceta de Madrid», y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la Audiencia, con objeto

de recibirles indagatoria en el sumario que bajo el número 238 del pasado año 1902, se sigue contra los mismos y otros por el delito de robo; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y pararles los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos á mi disposición, con las seguridades debidas, caso de ser habidos.

Dada en Murcia á trece de Mayo de mil novecientos tres.—José Soler.—El Actuario, Valentín Solano.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.^o del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^o»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.